

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00109933**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de octubre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 03 de noviembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Information you request

Section 7.3.2.5 of the 2026 ADIF and ADIF AV network statement specify the Aztec encoding used for access to platforms. Please provide us with a list of all currently valid public keys trusted by ADIF for verifying signatures of such tickets as well as the associated RICS or organization numbers."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, lamentamos comunicarle que no es posible proporcionar ninguna clave de codificación AZTEC utilizada para el acceso a plataformas, dado que no existen claves públicas que puedan ser entregadas en el marco de esta solicitud. Las claves empleadas por ADIF para la verificación de firmas en títulos de transporte, junto con los identificadores RICS y las entidades asociadas, son elementos críticos en la estructura de los billetes y están sujetos a un régimen de acceso restringido. Su divulgación supondría un riesgo elevado de duplicación o alteración fraudulenta, comprometiendo la integridad de las operaciones ferroviarias y los intereses comerciales de las empresas operadoras que prestan servicio en la red gestionada por ADIF.

Por este motivo, los operadores únicamente proporcionan su clave pública a interlocutores con los que desean establecer comunicaciones seguras, en este caso ADIF para permitir y controlar el acceso de los usuarios a las estaciones. La entrega indiscriminada de esta información implicaría que cualquier tercero con acceso a la clave pública podría verificar las firmas generadas con la clave privada del operador, lo que incrementa el riesgo de uso indebido. Además, estos certificados son propiedad exclusiva del operador, por lo que solo él puede decidir a qué entidades autoriza el acceso a su clave pública.

En este sentido, se comunica que las claves solicitadas permiten validar títulos de transporte mediante el siguiente procedimiento: el operador ferroviario genera el billete y lo firma con un certificado privado; para que ADIF pueda verificarlo en los puntos de control, el operador entrega un certificado público vinculado a su clave privada. Sin este certificado, ADIF no podría validar la firma.

Tras lo argumentado previamente, se concluye que procede denegar el acceso a la información solicitada en aplicación de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, concretamente en sus apartados d); g) y j) relativos a:

- d) La seguridad pública.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

En aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de la seguridad pública, procede señalar que la información solicitada, referida a las claves públicas utilizadas en los billetes que los operadores ferroviarios comparten con ADIF para garantizar el acceso

seguro a infraestructuras ferroviarias calificadas como críticas, reviste un carácter altamente sensible. La divulgación de estos datos podría comprometer la integridad de dichas instalaciones, al proporcionar información que, en manos de terceros no autorizados, podría emplearse para fines ilícitos o para planificar actuaciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas, infraestructuras y servicios ferroviarios esenciales.

La denegación de acceso se encuentra debidamente justificada por la necesidad de preservar un interés legítimo vinculado a la seguridad pública, conforme al marco normativo aplicable. Esta restricción no constituye una limitación arbitraria del derecho de acceso, sino una medida proporcionada y necesaria para prevenir riesgos derivados de la posible utilización indebida de una información tan sensible como la del control de acceso a estaciones, en concreto salas de embarque y andenes, así como a instalaciones y servicios, que constituyen conforme al apartado 7.3.2.5. de la Declaración sobre la Red *"zonas de acceso restringido"* pues *"el control previo de acceso a esas zonas requiere la normalización de la información básica presente en los títulos de transporte."*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.e) de la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario, corresponde a ADIF el ejercicio de funciones de control, vigilancia e inspección sobre la infraestructura ferroviaria que administra, sus zonas de protección y la circulación que se desarrolla en ellas, en este caso concreto, validando que el título de transporte presentado reúne unas garantías mínimas para permitir el acceso a estaciones, concretamente, andenes y salas de embarque. La divulgación de información relativa a las claves públicas utilizadas para el acceso a estaciones supondría un riesgo directo para la integridad del sistema, así como para los objetivos de seguridad asociados a infraestructuras críticas y servicios esenciales, cuya operatividad resulta indispensable para garantizar el normal funcionamiento de la vida ciudadana y prevenir actuaciones que pudieran comprometer la seguridad del transporte ferroviario.

El acceso indebido a dichas claves permitiría la suplantación de la identidad de ADIF en los procesos de validación, afectando gravemente a la labor encomendada al administrador de infraestructuras de garantizar la seguridad en entornos multioperador, por tanto, no compartir esta información permitiría garantizar la protección frente a riesgos de manipulación o fraude en los títulos de transporte. De acuerdo con lo expuesto, se considera acreditado el test del daño exigido por la jurisprudencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A mayor abundamiento, no procede la entrega de estas claves, dado que se encuentran asociadas a cada título de transporte adquirido por los usuarios y constituyen propiedad exclusiva de los operadores ferroviarios. En este contexto, resulta también aplicable el límite previsto en la letra j) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de la propiedad intelectual e industrial, puesto que la información incorporada en cada billete se codifica mediante la utilización de códigos AZTEC generados por los propios operadores ferroviarios.

En este sentido, conviene recordar la definición de información pública contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013:

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el presente supuesto, las claves solicitadas no constituyen información pública en los términos del artículo 13, sino datos técnicos cuya gestión corresponde a los operadores, propietarios de dicha información. Por tanto, y conforme a la normativa aplicable, la solicitud debe ser inadmitida en su integridad.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 13 de la Ley 19/2013, así como los límites al derecho de acceso del artículo 14.1 letras d); g) y j).

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.